León, Guanajuato, a 05 cinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **2049/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

1. *La ilegal notificación, de la Orden de visita de inspección del procedimiento administrativo de expediente 0164/2019-C, que debió notificarme personalmente la autoridad demandada, de la cual desconozco su contenido y naturaleza ante su nula notificación.*
2. *El Acta de Inspección de fecha 09 de abril de 2019, realizada por el supervisor […]*
3. *Documento denominado EJECUCION DEL ACUERDO, con número de expediente 16472019-C de fecha 11 de abril de 2019. Así como la ilegal o nula notificación del acuerdo en referencia.*
4. *La RESOLUCION SANCIONADORA emitida por el Lic. […] de fecha 24 de junio de 2019. Así como su ilegal o nula notificación de fecha 01 de Agosto de 2019.”*

Como autoridades demandadas, señala a la Dirección de Verificación Urbana, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma a la autoridad demandada, de oficio se admite a trámite la demanda en contra del supervisor adscrito a la Dirección de Verificación Urbana; se le admiten al actor como pruebas de su intención las documentales que ofrece y anexa en su escrito de demanda, mismas que en se momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca. ------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión, se concede para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, únicamente en cuanto al cobro de la sanción impuesta. --------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les admiten como pruebas de su intención, las ofrecidas por la parte actora, así como las que adjuntan a su escrito de contestación, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional en su doble sentido en lo que les beneficie. ----------------------------

Se les tiene por anunciando como pruebas de su intención el oficio DGDDU/CAJ/0768/2019 (Letras D G D D U diagonal letras C A J diagonal cero siete seis ocho diagonal dos mil diecinueve), por lo que se les requiere para que lo presenten, apercibido que de no dar cumplimiento se comenzaran a aplicar los medios de apremio; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos la promoción presentada por la demandada, en la que informa que se encuentra realizando las gestiones a fin de dar cumplimiento al acuerdo en el que se concedió la suspensión, se le dice que deberá de informar a la brevedad, de lo contrario se emplearan en su contra los medios de apremio. ------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta que no se presentaron alegatos por las partes. -------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos impugnados, el actor señala: ---------

1. *La ilegal notificación, de la Orden de visita de inspección del procedimiento administrativo de expediente 0164/2019-C, que debió notificarme personalmente la autoridad demandada, de la cual desconozco su contenido y naturaleza ante su nula notificación.*
2. *El Acta de Inspección de fecha 09 de abril de 2019, realizada por el supervisor […]*
3. *Documento denominado EJECUCION DEL ACUERDO, con número de expediente 16472019-C de fecha 11 de abril de 2019. Así como la ilegal o nula notificación del acuerdo en referencia.*
4. *La RESOLUCION SANCIONADORA emitida por el Lic. […] de fecha 24 de junio de 2019. Así como su ilegal o nula notificación de fecha 01 de Agosto de 2019.”*

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada del expediente con número 0164/2019-C (cero uno seis cuatro diagonal dos mil diecinueve letra C), misma que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Las autoridades demandadas refieren que dichas causales sean examinadas de oficio por esta juzgadora. --------------------------------------------------

En ese sentido, quien resuelve aprecia que respecto al acto que el actor señala como “*ejecución del acuerdo de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve*”, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que dispone: --------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 243, segundo párrafo, dispone que los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares, esto al disponer: -----------------------------------------------------------------

Artículo 243. …

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

….

Por otro lado, el artículo 251, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico, y en caso del actor –particular- él debe ser afectado en sus derechos y bienes por una resolución, precepto que señala: --------------------------

**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

**I.** Tendrán el carácter de actor:

**a)** Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y

**b)** …

Bajo tal contexto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ----------------

Se entiende por interés jurídico, el derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------

ARTÍCULO 291. El permiso de construcción es el documento expedido por la Dirección en el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una construcción y realizar trabajos especiales, en los términos y bajo las condiciones previstas por el presente Código.

ARTÍCULO 292. Requieren de permiso de construcción:

1. Obras Nuevas que impliquen:

a) Edificaciones;

b) Estructuras; y,

c) Instalaciones.

1. Ampliaciones;
2. Reconstrucciones;
3. Reestructuraciones;
4. Restauraciones de bienes inmuebles catalogados;
5. Autoconstrucción;
6. Demoliciones; y,
7. Especiales.

Las fracciones previstas en el presente artículo, constituyen en sí mismas modalidades del permiso de construcción, dada la particularidad que ostentan en materia de requisitos para su obtención, alcances y supuestos en que habrán de expedirse, ello de conformidad con lo establecido en este Código.

Del precepto legal anterior, se desprende que el permiso de construcción es un documento que expide la Dirección General de Desarrollo Urbano, mediante el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un inmueble para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una construcción y realizar trabajos especiales, en los términos y bajo las condiciones previstas por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, es que se requiere de permiso para llevar a cabo obras nuevas que impliquen edificaciones, estructuras e instalaciones, por lo que previamente a realizar alguna de estas obras, los particulares deben obtener permiso de construcción, esto considerando que dicho permiso otorgado por la autoridad le confiere al particular el derecho para llevar a cabo los trabajos que ampare el mismo, es decir, el que le otorga interés jurídico al accionante, por tal motivo, en caso de que dicho derecho sea quebrantado por alguna autoridad dicho accionante puede válidamente acudir a solicitar le sea reparado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente proceso, la parte actora se duele del documento denominado acuerdo de ejecución de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve; cabe señalar que la ejecución de dicho acuerdo obedece a la resolución de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director de Verificación Urbana, mediante la cual ordena la suspensión total temporal de los trabajos de construcción, que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida San Juan de Otates esquina con calle Rio Escondido, manzana 09 nueve, Lote 01 uno, fraccionamiento y/o colonia y/o predio: “Comunidad San Juan de Otates”, de esta ciudad de León, Guanajuato.---------

En ese sentido, es de considerar que el actor no acredita el interés jurídico para demandar el acuerdo de ejecución de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, toda vez que no acredita contar con el permiso de construcción, de ahí que aunque resulta afectado por un acto de autoridad, pero al no contar con el referido permiso, es por lo que no cuenta con un derecho subjetivo -permiso y/o autorización-, para acudir a demandar su nulidad. ------

A mayor abundamiento, si la parte actora no se cumple con el requisito de procedencia de la acción, entonces se actualiza en su perjuicio la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que la resolución combatida –“*ejecución del acuerdo de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve*”,- mediante la cual se suspenden los trabajos de construcción en el inmueble ubicado Avenida San Juan de Otates esquina con calle Rio Escondido, manzana 09 nueve, Lote 01 uno, fraccionamiento y/o colonia y/o predio: “Comunidad San Juan de Otates”, de esta ciudad de León, Guanajuato, no afecta su interés jurídico, por lo que de acuerdo a lo señalado por la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **decreta** el **sobreseimiento** respecto del acto administrativo consistente en “*ejecución del acuerdo de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve*”. --------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la Tesis Aislada(Administrativa), Tesis: VI.2o.33 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Febrero de 1996, Pag. 435 Novena Época: -

INTERES JURIDICO. NO SE ACREDITA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN LA ORDEN DE CLAUSURA Y LA QUEJOSA ADMITE NO CONTAR CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE.

De conformidad con los artículos [107 fracción I constitucional](javascript:AbrirModal(1)) y [4o. de la Ley de Amparo](javascript:AbrirModal(2)), es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la propia quejosa admitió en su demanda de garantías carecer de la licencia de funcionamiento de su negociación mercantil vigente, el hecho de que en el oficio de clausura aparezcan precisadas las causas específicas por las cuales ésta se efectuó, no es razón suficiente para estimar que acreditó su interés jurídico, y por ello, es legal el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la parte actora, en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 09 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se desahogó visita de inspección por parte de los inspectores de la Dirección de Verificación Urbana, en el domicilio ubicado en Avenida San Juan de Otates esquina con calle Rio Escondido, manzana 09 nueve, Lote 01 uno, fraccionamiento y/o colonia y/o predio: “Comunidad San Juan de Otates”, de esta ciudad de León, Guanajuato, que el día 11 once de abril del mismo año, se ejecuta la medida de suspensión total temporal de los trabajos de construcción, que se realizan en el inmueble antes mencionado y el día 16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el actor tiene conocimiento de la resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del mismo año 2019 dos mil diecinueve, en la cual se le impone una multa por la cantidad de $25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), quedando además subsistente la medida de seguridad ejecutada consistente en la suspensión total temporal de los trabajos de construcción. -------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento de inspección instaurado por la Dirección de Verificación Urbana con número de expediente 0164/2019-C )cero uno seis cuatro diagonal dos mil diecinueve guion letra C), el cual culmina con la resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los conceptos de impugnación, en razón de que la parte actora argumenta: ---------------------------

*PRIMERO. El acto que reclamo […] que son “La ilegal notificación, que consiste en la nula notificación de la Orden Visita NECESARIA para realizar visita de inspección del procedimiento administrativo expediente […] al haberse realizado en contra del que suscribe una visita de inspección sin que hubiera de por medio una orden de visita que cumpliera con los requisitos […] no me fue notificada en forma personal, dejándome en total estado de indefensión, al emanar por escrito de autoridad competente, con el señalamiento del objeto o propósito de la autoridad emisora, violando con ello lo dispuesto por el artículo 137 en sus fracciones […].*

*Los dispositivos legales que se violan por parte de la autoridad demandada en el acto que se reclama a la letra rezan: […]*

*[…]*

*De la lectura de los dispositivos legales señalados, se advierte que ante la ilegal notificación que consiste en la nula notificación de la orden de visita de inspección necesaria para dirigir actos de molestia contra particulares, que debió ser emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano a través de sus adscrita Dirección de Verificación Urbana, se advierte LA NO EXISTENCIA DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCION, Y SE CORROBORA ESTA MANIFESTACION ANTE LA AUSENCIA DE LA CONSTACIA DE LA NOTIFICACION DE LA MISMA, por tanto todo lo realizado por la autoridad demandada, en consecuencia, es la consecuencia del FRUTOS DE ACTOS VICIADOS, es decir, todas las actuaciones realizadas por la demandada desde su origen se encuentra viciada, por las infracciones ala la ley que refiero, pues no es posible realizar una visita de inspección sin la previa existencia de la orden de visita de inspección y su notificación […]*

*SEGUNDO. El […] que consisten en el acta de EJECUCION DE ACUERDO, de fecha 09 de abril de 2019, realizada por el supervisor […] por lo que ejecuta la clausura total temporal de trabajos de construcción sobre el inmueble de […] El cual es notoriamente infundado por contradecir al artículo […]*

Por su parte, las autoridades demandadas señalan que los conceptos de impugnación son inoperantes, inaplicables e insuficientes, en razón de que la parte actora se duele de vicios de la notificación, y que es incorrecta la vía. ----

Por otro lado, respecto al primer concepto de impugnación, señalan que se encuentra plasmada en la orden de inspección la firma del actor. --------------

Respecto al segundo de los conceptos de impugnación, manifiestan que deben considerarse inoperantes ya que el actor se duele de una falta de notificación de la medida de seguridad, y en el expediente administrativo se encuentra plasmada su firma autógrafa. ---------------------------------------------------

Una vez analizados y razonados los anteriores argumentos, se determina que los conceptos de impugnación resultan inoperantes, por las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

En primero de los agravios, el actor se duele de la notificación de la orden de inspección y acta de inspección, señalando que no existió orden para llevar a cabo la visita de inspección, que no le fue notificada en forma personal, sin embargo, obra en el sumario en copia certificada, orden de visita de inspección de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director de Verificación Urbana, y en la cual, en la parte posterior, se aprecia la firma del actor, obra además, citatorio de fecha 09 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve y acta de inspección desahogada el mismo día 09 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, la cual se desarrolló, según se aprecia, con la participación del actor, esto al constar en dicha acta la firma del ahora accionante; los anteriores documentos merecen pleno valor probatorio, al no ser objetados por la parte actora y conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por otro lado, resulta inoperante el segundo de los agravios, ello considerando que es dirigido a impugnar el acta de ejecución de acuerdo defecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, para la clausura total temporal de trabajos de construcción en el inmueble del actor, toda vez que fue sobreseído dentro del presente proceso, en virtud de que el accionante no acredito contar con interés jurídico, es decir, con el permiso de construcción correspondiente. -----------------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, esta juzgadora, precisa que de la resolución impugnada, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo número de expediente 0164/2019-C (cero uno seis cuatro diagonal dos mil diecinueve guion letra C), instaurado por la Dirección de Verificación, sólo resulta procedente analizar la legalidad de la multa impuesta, debido a que la actora no acreditó que cuenta con el permiso de construcción respecto al inmueble ubicado en Avenida San Juan de Otates esquina con calle Rio Escondido, manzana 09 nueve, Lote 01 uno, fraccionamiento y/o colonia y/o predio: “Comunidad San Juan de Otates”, de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------

Lo anterior, tomando con base en la jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 253/20094 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010:-----------------------------------------------------------------------------

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Así como el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del décimo sexto circuito, Tesis: XVI.1o.a.184 a (10a.), Gaceta del semanario judicial de la federación, décima época, Tribunales colegiados de circuito, libro 66, mayo de 2019, tomo iii, tesis aislada (administrativa). ----

SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009).

La jurisprudencia mencionada, de rubro: "[CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165594&Clase=DetalleTesisBL).", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo [34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](javascript:AbrirModal(1)), actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos [251 y 261](javascript:AbrirModal(2)) del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo [392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato](javascript:AbrirModal(3)), dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos.

En razón de lo hasta aquí considerado, es que los argumentos vertidos por el accionante resultan inoperantes pues los agravios van encaminados a combatir el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada y como ya se precisó el actor no acredita contar con el permiso que le fue solicitado. -----

Ahora bien, en el TERCER concepto de impugnación el actor argumenta:

*TERCERO. Este concepto de impugnación es dirigido al acto que reclamo y que relación con el número 4. La RESOLUCION SANCIONADORA emitida por […].*

*En la parte conducente de la resolución que se impugna, se advierte en el RESOLUTIVO PRIMERO. - la Dirección General de Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Verificación Urbana, Resulto competente […]*

*De lo anterior se advierte que la autoridad responsable, al no haber emitido una orden de visita y no haber notificado la misma, violo lo dispuesto por […]*

*[…] SEGUNDO.- se advierte que se me impone una sanción pecuniaria de 300 trescientas veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente a $25,347.00 sanción que se encuentra fuera de todo proporción, por la falta de motivación, pues la autoridad no toma en consideración mi situación persona, económica, ni las circunstancias que considera como origen de la infracción que señala, y mucho menos determina el daño causado, violando con ello el artículo 1, 14, 16 y 22 de nuestra carta magna.*

*[…] TERCERO.- […] lo cual es notoriamente ilegal al no haber fundamento legal que le permita a la demandada emitir dicha resolución […]*

Por su parte, las autoridades demandadas respecto de dicho concepto de impugnación, argumentan que la orden de inspección fue entregada al actor, respecto del monto de la sanción sostienen que se encuentra pormenorizado y debidamente realizado conforme a lo establecido en el artículo 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y con relación a la medida de seguridad, no debe considerase concepto de impugnación. ----------------------------------------------------------------------

Una vez analizados los argumentos anteriores, se determina que resulta parcialmente fundado dicho concepto de impugnación, solo respecto al monto de la sanción. ---------------------------------------------------------------------------------------

Se llega a la anterior conclusión, toda vez que la demandada decide imponerle una sanción de tipo pecuniaria equivalente a 300 trescientas veces de la Unidad de Medida y Actualización Diaria, equivalente a la cantidad de $25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), sin motivar suficientemente su decisión; y, por su parte, el actor menciona que la demandada no considera su situación económica, ni las circunstancias que considera como origen de la infracción y el daño causado. -

Lo anterior resulta así, toda vez que una sanción es pertinentemente legal cuando se toma en cuenta, previo a su imposición, el análisis de diversos factores, es decir, cuando la autoridad dispone de un monto mínimo y un máximo, pudiendo llevar a cabo una serie de combinaciones amplias cuya individualización debe determinarse conforme a las circunstancias particulares del infractor y a la gravedad de la falta, para con ello motivar su decisión respecto del monto de la sanción, por lo tanto, un factor a considerar es la condición socio-económica del infractor. ---------------------------------------------

La demandada en el Considerando Quinto de la resolución que se combate, en la fracción VI, se pronuncia sobre la Condición Socio-Económica del Infractor, y razona que es claramente solvente por la magnitud de los trabajos realizados, y refiere: *“1) … al tener el carácter de propietarios del inmueble, tuvieron capacidad de soportar la inversión económica que implicó la compra del mismo… 2) Queda demostrada su liquidez con lo que se evidencia pudieron soportar el gasto de los materiales para la construcción que se necesitaron como lo son: cemento, ladrillo, cal, varilla, arena, entro otro; 3) Para los trabajos de obra que desarrollaron en el domicilio de referencia se requirieron trabajadores los cuales obligatoriamente requieren el pago de salarios y/o honorarios, lo que prueba que cuenta con la liquidez para efectuar dicho pagos; 4) En consecuencia el pago de cuotas de seguridad social que le exigen las leyes de la materia…” -------------------------*

El anterior razonamiento, no acredita una verdadera capacidad socio-económica del actor, ya que si bien es cierto uno de los indicadores de la condición socio-económica del infractor es el patrimonio, trátese de bienes inmuebles y muebles, y la autoridad demandada al resolver hace una especulación respeto de la propiedad y los gastos de los materiales, toda vez que dichos señalamientos no precisa como es que le constan, así mismo, refiere una supuesta solvencia económica, sin tampoco precisar como es que llega a esa conclusión; además de lo anterior, la demandada refiere que queda demostrada la liquidez al poder soportar el gasto de los materiales, traduciéndose esto en una especulación pues no acreditar que efectivamente el actor soporto dicho gasto, así mismo, omite acreditar los ingresos con los que cuenta el actor para enfrentar el pago de la multa que le fue determinada. Siendo por todo lo anterior que la decisión de imponer al actor una multa por la cantidad de $25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), no está suficientemente motivada. -----------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017, que señala: -

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA COMO ELEMENTO INTEGRANTE EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. De los artículos 22 de nuestra carta magna y 172 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato se colige que una sanción es pertinente cuando se toma en cuenta, previo a su imposición, el análisis de diversos factores, entre los que se destaca –para efectos de la litis-- la capacidad socioeconómica del individuo a sancionar, entendiéndose como tal, los ingresos con los que cuenta aquél, y que son óptimos para cumplir con la sanción impuesta. De ahí que la decisión del a quo, cuando determinó que la multa no estuvo correctamente individualizada, se encuentra ajustada a derecho. En efecto, el hecho de que la autoridad demandada vierta ciertos datos --que el establecimiento es propiedad del actor, que cuenta con una determinada superficie, y que tiene como principal actividad la de extracción de material pétreo y recepción de residuos de construcción-- no implica que haya realizado un estudio socioeconómico del actor (ingresos egresos y si existen remanentes), ya que la autoridad es omisa en explicar cómo de esos datos se concluye determinado estatus socioeconómico, y en consecuencia su capacidad para enfrentar una multa determinada, lo que implica una indebida motivación de la individualización de la sanción. (Toca 84/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por el subprocurador Regional “A” de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato. Resolución del 3 de agosto de 2017).

Por todo lo expuesto y ante la existencia de una insuficiente motivación de la resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del expediente número 0164/2019-C (cero uno seis cuatro diagonal dos mil diecinueve guion letra C), emitida por el Director de Verificación Urbana, respecto con la individualización de la sanción, es que se actualiza la ilegalidad contemplada en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, con fundamento en el artículo 300 fracción III, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente declarar la nulidad parcial de la resolución referida e impugnada. ----------------

La nulidad parcial es para el efecto de que el Director de Verificación Urbana, emita dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, en que cause ejecutoria la presente sentencia, una nueva resolución, en la cual tomando en cuenta lo expuesto en el presente considerando lleve a cabo la individualización de la sanción, determinada en el Considerado Quinto de la resolución que se combate, quedando insubsistente, dicho considerando quinto y por ende el resolutivo segundo, relativos a la imposición de la multa, quedando intocada el resto de la resolución. ----------------------------------------------

De lo anterior, deberá informar a este juzgado, exhibiendo las constancias que así lo acrediten. --------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------

NULIDAD PARCIAL PARA EFECTOS. TRATÁNDOSE DE LA INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PROCEDE LA. Cuando en sentencia resulte fundada la impugnación de una resolución en la cual se imponga al particular una sanción en materia ambiental y de equilibrio ecológico, ello no producirá ipso facto su invalidez absoluta, sino que, al constituir dicho elemento un componente formal de la decisión autoritaria, el Juzgador deberá ponderar su grado de ineficacia. Ello, considerando que una vez substanciado el procedimiento administrativo sancionador, el orden jurídico obliga a las autoridades a determinar si fue cometida o no una conducta infractora y en su caso, la consecuencia jurídica que corresponda. Luego, cuando en la causa contenciosa administrativa se reconozca la subsistencia de la conducta infractora atribuida al particular, ya sea porque éste la hubiere aceptado de manera expresa o bien, tácitamente (al no exponer razonamientos ni haber ofrecido pruebas tendientes a desvirtuar la imputación en su contra o bien, que éstos hubieren resultado ineficaces), lo procedente será decretar la nulidad parcial de la resolución impugnada, para efecto de que la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, emita otra resolución en la cual prescinda del vicio formal evidenciado y determine la sanción conforme a derecho, esto es, motivando correcta y debidamente su individualización, en términos del ordinal 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Gerardo Arroyo Figueroa. Toca 214/18 PL, recurso de reclamación -en línea- interpuesto por el autorizado del Subprocurador Regional «B» de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato. Resolución del 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho)

**SEXTO.** En relación a la pretensión del actor, él solicita la nulidad de los actos que se reclaman e impugnan y que se declare la ilegalidad de los mismos, pretensiones que se consideran parcialmente fundadas, conforme a lo señalado en el Considerando que antecede. -----------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262, fracción II, 298, 299, 300 fracción III y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento respecto a la ejecución del acuerdo de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente sentencia. -----------------

**TERCERO.** Se declara la nulidad parcial de la resolución de la resolución de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del expediente número 0164/2019-C (cero uno seis cuatro diagonal dos mil diecinueve guion Letra C), emitida por el Director de Verificación Urbana, para el efecto de que se deje insubsistente el Considerando Quinto, así como el Resolutivo Segundo y emita otra debidamente fundada y motivada respecto a la individualización de la sanción; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el Quinto Considerando de esta sentencia. -------------

Lo anterior, dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran parcialmente satisfechas las pretensiones del actor, de acuerdo al Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico a la parte actora personalmente y por correo electrónico.** -------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---